

859-495 - LXIII



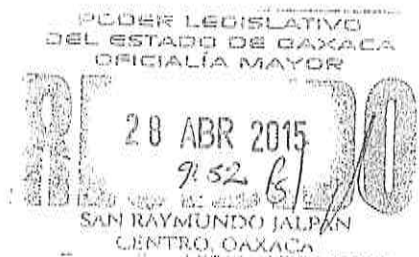
Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2015, CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de abril de 2015.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**



DIPUTADA MARÍA LUISA MATUS FUENTES, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura, en uso de las facultades previstas por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 de su Reglamento Interior, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso del Honorable Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa por la que se reforman los artículos 58 fracción II; 60 fracciones II y III, adicionándosele la fracción V; 61 fracción VII, adicionándosele la fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, solicitando que sea turnada a la comisión correspondiente para su análisis y discusión respectiva, fundándonos para ello en la siguiente:

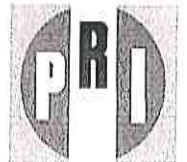
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS





Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2015, CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



existentes se observen los principios de igualdad, pro persona, progresividad, constitucionalidad y convencionalidad.

Lo anterior es sumamente importante para que los ciudadanos puedan acceder a la impartición de justicia, pues es un derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Particular del Estado, puesto que reconocen y garantizan el libre acceso a los tribunales para solicitar de éstos la tutela de un derecho subjetivo o de un interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en la ley.

De ahí la importancia que nuestra legislación sea clara, para que sus destinatarios puedan conocer qué les permite y que les prohíbe hacer la norma, lo que conlleva a una mejor impartición de justicia.

En ese orden de ideas, es necesario legislar para terminar con algunas ambigüedades que se encuentran en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, por citar un ejemplo las causales graves de suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento, contenida en la fracción II del artículo 60, que a la letra dice:



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2015, CENTENARIO DE LA CANCION MIXTECA"



II.- El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y..."

Como se puede apreciar la citada fracción II del artículo antes mencionado, radica en la suspensión de los derechos políticos electorales, con motivo de la existencia de un delito cuya sanción pueda ser con pena privativa de la libertad o pena alternativa, bastando con ello que la autoridad judicial encuentre elementos suficientes para dictar una orden de aprehensión, que a la postre se traduzca en un auto de formal prisión, o bien, un auto de vinculación a proceso, dentro del término constitucional.

Sin embargo, el contenido de esta fracción, rebasa los presupuestos fácticos estipulados dentro del artículo 38 de la Constitución General de la República, pues este a la letra dice:

"...Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2015, CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión..."

Pues como se advierte, en ningún momento refiere que un auto de sujeción a proceso, sea causal para los efectos de la suspensión de un derecho ciudadano, en el caso en particular de los derechos políticos electorales, existiendo al respecto jurisprudencia, que efectivamente exige para la suspensión del mandato, que el ciudadano se encuentre necesariamente procesado por un delito que merezca pena privativa de la libertad, como a continuación nos ilustramos:

Época: Novena Época

Registro: 169030

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Agosto de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: I.6o.P. J/17

Página: 996

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA EN UN AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 DE LA



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2015, CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión. Por lo anterior, no es dable tener por actualizada tal hipótesis de suspensión de derechos ciudadanos cuando se dicte un auto de sujeción a proceso, toda vez que la hipótesis normativa refiere expresamente como causa de suspensión, la existencia de un auto de formal prisión, mas no la de un auto de sujeción a proceso que, por su propia naturaleza y efectos jurídicos, es distinta a aquél, pues existe una diferencia técnica procesal entre ellos, en tanto que el primero se encuentra vinculado con la existencia de delitos sancionados con pena corporal o privativa de libertad que ameritan incluso la prisión preventiva y, en el segundo caso, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la identifica como aquella resolución judicial que se dicta para seguir una causa por delitos que no necesariamente se castigan con pena corporal, como aquellos que sólo prevén sanción pecuniaria, apercibimiento, entre otras, o bien pena alternativa, en que la persona a quien se le dicta goza de su libertad hasta en tanto se pronuncie la correspondiente sentencia definitiva. En este sentido, si el precepto constitucional precisa de manera expresa y limitada que únicamente se actualiza la suspensión de derechos ciudadanos cuando se haya dictado un auto de formal prisión por delito que se sancione con pena corporal, ello constituye una distinción entre el auto de formal prisión y de sujeción a proceso, dado que este último no tiene como consecuencia la suspensión del procesado en el goce de sus derechos o prerrogativas ciudadanas, en términos de lo previsto por el artículo 38 y, en el supuesto de que se hubiere dictado un auto de sujeción a proceso y al emitir la sentencia se impusiera pena privativa de libertad, la suspensión de derechos o



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2015, CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



Amparo en revisión 2276/2004. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Amparo en revisión 666/2005. 31 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Amparo en revisión 1716/2005. 18 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Amparo en revisión 396/2006. 18 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Amparo en revisión 58/2007. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Jurisprudencia 39/2013

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2015, CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

Derivado de las anteriores jurisprudencias, debemos comprender, que para suspender del mandato a algún miembro de un determinado ayuntamiento, necesariamente se requiere de una orden de aprehensión librada en su contra y con motivo de esta huya o se dé a la fuga, un auto de formal prisión o de vinculación a proceso para el



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2015, CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



De ahí la necesidad de establecer con claridad las causales de suspensión y revocación de mandato de concejales de un Ayuntamiento, para no conculcar derechos humanos como son lo de votar y ser votados, así como el de ejercicio al cargo.

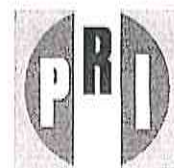
Por otra parte, considero importante establecer con mucha precisión, que la violación reiterada a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y, a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, sea incluida como una causal de suspensión y revocación de mandato. Lo anterior es debido a que la redacción que se contiene hasta la fecha dice "... cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades...", y si revisamos la dicha Ley, esta no establece la revocación ni la suspensión del mandato de un Concejel Municipal.

Aunado a lo anterior, propongo darle una redacción distinta a la fracción II del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal, ya que esta solo contempla violaciones a las garantías individuales, sin mencionar a los derechos humanos, los cuales son más amplios y de relevante importancia garantizar su respeto, armonizándola así también con



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2015, CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



La presente iniciativa de reforma, también contempla como causal de suspensión y revocación de mandato el incumplimiento de un Decreto o Acuerdo emitido por el H. Congreso del Estado, pues hemos encontrado que los Ayuntamientos se escudan en la autonomía municipal, cuando el artículo 115 de la Carta Magna y 113 de la Particular del Estado, establecen la autonomía pero respecto a la administración municipal, es decir, está orientada hacia los recursos municipales y no en lo relativo a su actuación como servidores públicos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se reforman la fracción II del artículo 58; la fracción II y III y se adiciona la fracción V del artículo 60; se reforma la fracción VII y se adiciona la fracción IX del artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2015, CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



II.- La violación reiterada de los derechos humanos, garantías individuales y sociales, que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, por parte de cualquier integrante de un Ayuntamiento o en su conjunto.

III.- al X.-...

ARTÍCULO 60.-...

I.-...

II.- El haberse dictado en su contra orden de aprehensión y esté prófugo de la justicia o cuando se encuentre privado de su libertad ya sea por un auto de formal prisión o auto de vinculación a proceso;

III.- La violación reiterada a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y, a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

IV.-...

V.- El incumplimiento de un decreto o acuerdo emitido por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 61.-...

I.- al VI.-...

VII.- La violación reiterada a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y, a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

VIII.-...



Diputada María Luisa Matus Fuentes

"2015, CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I Ó N
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES.